

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3033

RADICADO: 76001-40-03-010-2018-00177-00

JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N°3027
RADICADO: 11-2019-00454-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. INFORMAR al profesional del derecho que dentro de este asunto no se decretó medida de embargo alguna, por tal razón el Juzgado en auto de terminación se abstuvo de ello.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy **14 de septiembre de 2021**, siendo las **7:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, dando contestación a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3068

RADICACION: 76001-40-03-014-2016-00387-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede proveniente del pagador de COLPENSIONES, mediante el cual informan que:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de Agosto de 2016 se aplicó la novedad de embargo del 30% con límite de \$6.299.000 de la mesada pensional de la señora MARIA DE LOURDES LOPEZ DE MARTINEZ CC. 38976671 de acuerdo al oficio No.2012 de fecha 21 de Junio de 2016 decretado al interior del proceso No.76001400301420160038700 a favor de FUNCOOP NIT.900482287, dineros girados con destino a la cuenta de depósito judicial No.760012041014. Sin embargo se aclara que para la nómina de abril de 2019 se aplicó de forma automática la cancelación del embargo por cumplimiento del límite de la medida. Sírvase aclarar si la medida debe ser reingresada.

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador de COLPENSIONES, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _14_ de septiembre de 2021_ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3034
RADICACION: 14-2016-00756-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a revisar la solicitud que antecede, alusiva a la entrega de los títulos, de la cual se desprende que la profesional del derecho Angelica María Ortega Vélez, no se encuentra reconocida en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ABSTENERSE de proceder a la entrega de los depósitos judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto
Santerior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3033
RADICACION: 014-2019-00678-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a la transferencia de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompáñese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada, que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto
Santerior.
Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, donde la parte actora aporta avalúo de los bienes inmuebles. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

**AUTO No.3069
RADICACION: 015-2019-00111-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, una vez revisado el plenario, se verifico que no obra la diligencia de secuestro; así las cosas, previo a correr traslado del avalúo catastral allegado, se procederá a requerir a las partes a fin de que allegue el escrito contentivo a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de remate.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue el documento alusivo a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de proceder a correr traslado del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CAÑIVAL

E.F

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: _14_ de septiembre de 2021_ a las 7:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de información por parte de otro despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3067

RADICACION: 76001-40-03-001-2009-00479-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio Nro.1603 de fecha 12 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante el cual solicita información sobre la dirección reportada como lugar donde recibe notificaciones personales el demandado LUIS FELIPE HEREDIA ORTIZ, una vez revisado el expediente se evidencia que el citado demandado, no es parte dentro del presente proceso. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO.- OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de darles contestación a su oficio Nro.1603 de fecha 12 de agosto de 2021, informándoles que el señor LUIS FELIPE HEREDIA ORTIZ, no es parte dentro del presente proceso. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 033-2020-00660. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3030

RADICADO: 76001-40-03-002-2019-00122-00

JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3030

RADICADO: 76001-40-03-002-2019-00445-00

JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito allegado por el pagador de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando contestación a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3064

RADICACION: 76001-40-03-003-2016-00077-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede proveniente del pagador de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante el cual informan que:

Seguros del Estado S.A., ha sido notificado por su despacho de medida cautelar ordenada en contra de BANDEX LTDA. identificada con NIT. 805.023.367-7 consistente en "embargo y retención de los dineros por cualquier concepto a la CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S identificada con NIT 800.189.908-6 Limitese la medida hasta la suma de (\$9.245.300)".

Sin embargo, esta Compañía desde su notificación no ha podido dar cumplimiento a la medida cautelar nombrada, puesto que la demandante no presenta reclamaciones por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito desde el 14 de Marzo de 2016 y por consiguiente no ha sido posible realizar los descuentos respectivos para ponerlos a disposición del juzgado a la cuenta No 760012041618 del Banco Agrario de Cali

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT N°3024

RADICADO: 04-2015-00181-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, alusiva a la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVECOOP en contra de TATIANA ANDREA BUITRON BOLAÑOS Y/O por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con la entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$2.360.000.00 y que una vez verificado el portal del Banco Agrario se constató que existen dineros suficientes para dar impulso de lo solicitado, adicionalmente que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto No.1405 del 03/05/2021, toda vez que no había lugar a correr traslado a un recurso de reposición inexistente y en su lugar se procederá a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No.1405 del 03/05/2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.940.000.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. Nro.16.747.521 y T.P. No.75405 del C.S. de la J.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002484970	06/02/2020	NO APLICA	\$ 380.000,00
469030002495388	03/03/2020	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002510633	27/04/2020	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002514588	06/05/2020	NO APLICA	\$ 360.000,00
469030002525298	16/06/2020	NO APLICA	\$ 400.000,00

4.- DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito: 469030002542228

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002542228	05/08/2020	\$ 600.000.00
SE FRACCIONA EN:	\$420.000.00	ENTREGA AL DTE.
	\$180.000.00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$420.000.00 al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. Nro.16.747.521 y T.P. No.75405 del C.S. de la J.**

5. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVECOOP en contra de TATIANA ANDREA BUITRON BOLAÑOS Y/O por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

6. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, que a continuación se relacionaran.

- Embargo del 25% del salario y demás emolumentos que devengue el señor ANDRES MUÑOZ RINCON identificado con la C.C. 1.130.676.394, como empleado de la empresa OSAKY S.A., medida comunicada por oficio No. 1869 del 15/05/2015.

- Embargo del 30% del salario y demás emolumentos que devengue la señora TANIA ANDREA BUITRON BOLAÑOS identificada con la C.C. 31.579.629, como empleada de la empresa PLASTICOS RIMAX S.A., medida comunicada por oficio No. 08-039 del 17/01/2018.

7. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.065 de hoy **14 de septiembre de 2021**, siendo las **7:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3032

RADICADO: 76001-40-03-004-2019-01230-00

JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo singular, con solicitud de remisión de oficio de embargo. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO 3074

RADICACION: 76001-40-03-005-2019-00018-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se le remita al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com, el oficio de embargo de salario decretado mediante providencia anterior, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- REMITASE por Secretaria el oficio de embargo de salario decretado mediante auto 2614 del 4 de agosto de 2021, al correo electrónico, gerencia@mcbrownferro.com o en su defecto fíjese fecha y hora para que, retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar. Por lo que se autoriza a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.892.781, para recibir el citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT No.3037
RADICACION: 05-2019-00962-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante y considerando que la liquidación del crédito que obra a fl.24 al 25 asciende a la suma de \$25.416.000.00 y que a la fecha se le ha pagado a la parte demandante la suma \$43.215.371.88.00 y que a la fecha se le ha pagado a la parte demandante la suma de \$13.003.324.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.471.940.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$3.471.940.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN identificada con Nit. No.901293636-9 su representante legal o quien haga sus veces.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002650642	26/05/2021	NO APLICA	\$ 694.388,00
469030002662671	28/06/2021	NO APLICA	\$ 1.388.776,00
469030002673936	27/07/2021	NO APLICA	\$ 694.388,00
469030002685892	26/08/2021	NO APLICA	\$ 694.388,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de información de crédito. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO 3066

RADICACION: 76001-40-03-006-2009-01155-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, donde solicitan conocer el estado de crédito dentro del proceso, una vez revisado el expediente se observa que la última liquidación aprobada por el Juzgado se encuentra hasta el 31 de diciembre de 2019, por un valor de \$1.471.332, en razón a lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- INFORMAR a la parte interesada que la última liquidación aprobada por el Juzgado se encuentra hasta el 31 de diciembre de 2019, por un valor de \$1.471.332.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial con solicitud por parte de la FISCALÍA 01 LOCAL DE CORINTO - CAUCA. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO 3058

RADICACION: 76001-40-03-006-2018-00326-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede mediante el cual, la Fiscalía Local Corinto – Cauca, solicita confirmación del oficio No.08-652 del 11 de marzo de 2021, donde levantan la medida de embargo del vehículo de placas IRK 244, en razona a que, existe investigación por el delito de Hurto del vehículo marca Chevrolet Traverse de placas IRK244, vehículo que fue recuperado en la ciudad de Pasto y puesto a disposición de esa delegada y La firma de abogados NIR S.A.S. solicita la entrega del vehículo del caso, la cual no se despachó favorablemente, por existir un embargo sobre dicho rodante,. Por tal motivo, este despacho, procederá a confirmar el citado oficio para lo pertinente. En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la **FISCALÍA 01 LOCAL DE CORINTO – CAUCA**, a fin de informarles que el levantamiento le la medida de embargo comunicada a la Secretaria de Tránsito Municipal, mediante oficio No. 08-652 de fecha 11 de marzo de 2020, fue proferido por este Despacho Judicial, en razón a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 747 de fecha 10 de marzo de 2020 y se encuentra vigente por lo tanto deben proceder de conformidad a lo ordenado en oficio antes señalado.

SEGUNDO.- Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali **LÍBRESE** el correspondiente oficio insertando lo dispuesto en el presente proveído y anexando copia del presente auto y del auto interlocutorio No. 747 de fecha 10 de marzo de 2020 y remítase al correo electrónico elio.ibarra@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, con escrito presentado por el secuestre solicitando ser relevado. Sírvase Proveer.

Lorena Benavides Ojeda
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO 3077

RADICACION: 76001-40-03-006-2018-00697-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., a través del cual pretende se le releve del cargo designado toda vez que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que una vez verificada la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Cali para el año 2021, se observa que DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., no registra en el mismo, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RELÉVESE del cargo de secuestre a DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., conforme lo expuesto

SEGUNDO.- DESIGNESE a ARIAS MANOSALVA BETSY INES con domicilio en Calle 18A N° 55-105 M-350 Teléfonos 3041550-3158139968 correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, tomada de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a tomar posesión del cargo, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del at. 52 del CGP.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

TERCERO.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe presentado por el secuestre en cuanto a la administración del inmueble encomendado, el cual es objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ___14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3031

RADICADO: 76001-40-03-007-2020-00177-00

JUZGADO DE ORIGEN: 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3029

RADICADO: 76001-40-03-008-2020-00072-00

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3038
RADICACION: 09-2016-00176-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Presenta la parte solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por FINANDINA S.A. en contra de FREDDY ARCOS. Se deja constancia que no existe comunicación de embargo de crédito o de remanentes alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT N°3046
RADICADO: 28-2010-00049-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado PARROQUIA DE NUESTRO PERPETUO SOCORRO en contra de OMAR ENRIQUE MEDINA y ALEXANDRA CHACON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado PARROQUIA DE NUESTRO PERPETUO SOCORRO en contra de OMAR ENRIQUE MEDINA y ALEXANDRA CHACON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga la señora ALEXANDRA CHACON identificada con la C.C. No.3.981.805 como empleada del CIRCULO DE LECTORES S.A.S. medida comunicada mediante oficio No.08-303 del 01/02/2017.

- Embargo de los dineros que poseen los demandados ALEXANDRA CHACON identificada con la C.C. No.3.981.805 y OMAR ENRIQUE MEDINA identificado con la C.C. No.16.746.806 en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU HELM BANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCAMIA. Medida que fue comunicada mediante oficio No.08-104 del 25/01/2019.

- Embargo del vehículo de placas HYN-646 de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE MEDINA identificado con la C.C. No.16.746.806. Medida que fue comunicada mediante oficio No.08-1378 del 27/06/2019.

- Embargo del inmueble identificado con M.I. No.370-365803 de propiedad de los demandados ALEXANDRA CHACON identificada con la C.C. No.3.981.805 y OMAR ENRIQUE MEDINA identificado con la C.C. No.16.746.806. medida comunicada mediante oficio No.08-1085 del 20/10/2020.

En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a fin de que sean entregados a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 **de hoy 14 de septiembre
de 2021**, siendo las 7:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3032

RAD: 028-2013-00350-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ROSA ELENA GALLARDO ROJAS contra LUIS CARLOS LOAIZA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

--Embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que la parte demandada LUIS CARLOS LOAIZA identificado con C.C. No 16.672.928 devenga en la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI. Medida comunicada por oficio No.1990 del 16/09/2013, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

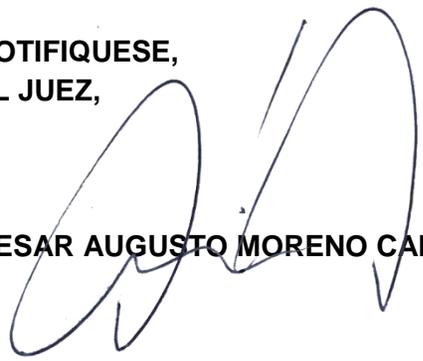
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

SEXTO: INFORMAR a la parte demandada, que, una vez evidenciado el portal del Banco Agrario, se observó que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria**

**En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de información por parte de otro despacho Judicial. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3075

RADICACION: 76001-40-03-016-2012-00131-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio Nro. CYN/005/1323/2021 de fecha 28 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali, mediante el cual solicita, *“que en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos y que fue comunicado mediante oficio No. 3888 del 14 de agosto de 2014 dentro del proceso bajo la partida 016-2012-000131-00 que cursó ante esa Dependencia Judicial, se sirva dejar a disposición como en derecho corresponde del presente proceso los remanentes, comunicando tal decisión al pagador de ser el caso una vez más para que proceda de conformidad y transferir los depósitos judiciales de propiedad del demandado PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.292 que se encuentran actualmente en la cuenta única de los juzgados de ejecución a favor del proceso que aquí cursa.”*, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dando contestación al requerimiento dentro del proceso con rad.04-2012-00079-00, informándoles que mediante oficio No.08-2642 del 03/11/2015, le fue comunicado al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad, sobre la terminación del proceso y en virtud de la solicitud de remanentes se indicó que los bienes aquí desembargados quedaban por cuenta del proceso en mención, adicionalmente que mediante autos del 23/07/2019 y el 26/08/2020, les fue transferido y puesto a disposición de dicho proceso los dineros que se encontraban a cargo de este trámite. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que obra solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (V). Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. N°3043
RADICADO: 16-2013-00078-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por COOTRAEMCALI en contra de ALEXANDER GEOFFREY ARCE RIZO y NORMEDO SEGUNDO ARDE FAJARDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOTRAEMCALI en contra de ALEXANDER GEOFFREY ARCE RIZO y NORMEDO SEGUNDO ARDE FAJARDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (V), dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA en contra de ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO con rad. 2011-00401-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado ALEXANDER GEOFFREY ARCE RIZO identificado con C.C.94.316.370, bienes que a continuación se relacionaran.

- Embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que el señor ALEXANDER GEOFFREY ARCE RIZO identificado con C.C. 94.316.370 devenga como empleado del pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. medida comunicada por oficio No. 922 del 19/04/2013.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy **14 de
septiembre de 2021**, siendo las **7:00 A.M.**,
se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, con escrito allegado por parte de CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3063
RADICACION: 018-2013-00376-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

En atención al escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, mediante el cual informan que la aquí demandada dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el día 24 de agosto de 2017. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR al plenario el oficio procedente del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, con memorial presentando renuncia al poder. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3078

RADICACION: 76001-40-03-018-2014-00173-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, en donde la apoderada de la parte demandante, renuncia al poder conferido, como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar su renuncia, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido que hace la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181739 del C. S de la J., de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3035
RADICACION: 18-2011-00558-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede la parte a demanda en escrito que antecede, a solicitar la entrega de los depósitos judiciales en virtud de la terminación del proceso y del levantamiento de las medidas cautelares, al respecto advierte el Despacho que no es posible la entrega de los depósitos a la parte demandada, toda vez que existe una comunicación de embargo de remanentes emanada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso con rad.11-2012-00291-00.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ABSTENERSE de proceder a la entrega de los depósitos judiciales, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, con memorial de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3071

RADICACION: 76001-40-03-019-2012-00302-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede en donde la abogada CLAUDIA BETTINA SITU, apoderada de la parte demandante sustituye poder a otra profesional del derecho, como quiera que reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la sustitución del poder, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante CLAUDIA BETTINA SITU a la abogada MARÍA CAMILA VELEZ ANDRADE, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CAMILA VELEZ ANDRADE, identificada con C.C. Nro. 1.143.876.312 y con T.P. Nro. 350.083 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio de otro despacho judicial, informando sobre remanentes. Sírvase proveer.

Lorena Benavides Ojeda
Sustanciadora

AUTO No.3065
RADICADO: 020-2009-01258-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio No CYN/002/1562/2021 de fecha 22 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual nos informan que dentro del proceso con Rad. 009-2009-00906, se decretó la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia, de lo anterior y a la solicitud de remanentes solicitada por este Despacho, se dejaron a disposición por cuenta de este proceso las medidas, de Embargo de dineros que por cualquier concepto posea el demandado, en cuentas Bancarias de Bogotá, Bancolombia y CITIBANK, - Embargo y secuestro del bien inmueble M.I. 370-386123 y embargo y retención de los cánones de bien inmueble ubicado en la carrera 48 # 52-34 4.- embargo de remanentes en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Rad. 010 2009 00539 00. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.-GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del presente proceso el oficio No. CYN/002/1562/2021 de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, nos comunica que el proceso con Rad.009-2009-00906, se terminó por desistimiento tácito y en consecuencia se dejaron a disposición de este proceso las medidas allá desembargadas, de Embargo de dineros que por cualquier concepto posea el demandado, en cuentas Bancarias de Bogotá, Bancolombia y CITIBANK, - Embargo y secuestro del bien inmueble M.I. 370-386123 y embargo y retención de los cánones de bien inmueble ubicado en la carrera 48 # 52-34 4.- embargo de remanentes en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Rad. 010 2009 00539 00, en ocasión a la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3041
RADICACION: 20-2017-00594-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Presenta la parte solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3022
RADICACION: 23-2011-00776-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede la parte demandante, a solicitar la terminación del proceso, al igual que la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso, sin embargo una vez revisado portal del Banco Agrario, se verifico que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, razón por la cual, previo a dar trámite de lo solicitado, se solicitara la transferencia a la cuenta de este proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada, que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar al igual que a dar impulso de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3036
RADICACION: 23-2011-00787-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, a solicitar se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de que procedan a la transferencia de los depósitos que por error del pagador fueron consignados a esa dependencia. Al respecto, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario, donde se constató, que por cuenta del Juzgado en mención obran depósitos por la suma de \$12.866.359.00, los cuales fueron consignados por el pagador FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de solicitarles procedan con la transferencia a la cuenta única de esta dependencia de los depósitos judiciales que por error del pagador FIDUPREVISORA S.A. fueron consignados a ordenes de ese despacho en el proceso con rad.08-2011-00787-00.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3045
RADICACION: 25-2012-00842-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la constancia secretarial, emitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 2875 del 31/08/2021.

RESUELVE:

ÚNICO. – ACLARAR la providencia No.2875, en el sentido de indicar que los depósitos ahí ordenados a pagar al apoderado de la parte demandante, corresponden a la suma de \$1.325.894.oo.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, junto con memorial aportando avalúo comercia y solicitando oficiar a Catastro. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3073

RADICACION: 76001-40-03-026-2018-00036-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud hecha por la parte actora por ser procedente, como quiera que el bien inmueble se encuentra legal y debidamente EMBARGADO Y SECUESTRADO, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali a fin de expidan a costa de la parte demandante certificado catastral actualizado de los bienes inmuebles inscritos bajo matrícula inmobiliaria Nro. 370-830214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demandada. **LÍBRESE** el correspondiente oficio insertando lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITASE por Secretaria el oficio señalado en el numeral anterior al correo electrónico pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com de la parte demandante, o en su defecto fíjese fecha y hora para que, retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

TERCERO – AGREGAR al plenario el avalúo comerciar aportado por la parte actora, para ser tenido en cuenta una vez allegado el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3059

RADICACIÓN: 76001-40-03-026-2018-00741
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>65</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14</u> de septiembre de 2021 a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3047
RADICACION: 26-2015-00312-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Procede la parte demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No.370-95618. Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo presentado reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER TRASLADO DEL AVALUO del bien inmueble identificado con M.I. No.370-95618 de propiedad de la demandada en una tercera parte, y que se encuentra avaluado por la suma de \$115.830.000,00 M/CTE y que los derechos que le corresponden a la demandada ascienden a la suma de \$38.610.000.00, traslado que se le corre a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3039
RADICACION: 27-2018-00217-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Presenta la parte solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3023
RADICACION: 27-2018-00375-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante derecho de petición que antecede, la parte demandada, solicita se proceda al pago de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, al respecto el despacho advierte que mediante sentencia T-377 del 03 de abril de 2000, se refirió al derecho de petición interpuesto ante las autoridades judiciales en los siguientes términos: *“(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal (...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel, relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso(...)”*

Aunado a lo anterior, y pese a que no procedió el derecho de petición en esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que el presunto asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que no obran solicitudes de embargos de remanentes ni de crédito alguno; se procederá a ordenar la transferencia de los títulos judiciales toda vez que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de Origen.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente, la petición allegada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2. - OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada, que, una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021** a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3040
RADICACION: 27-2019-00145-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Presenta la parte solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am**

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3061

RADICACIÓN: 76001-40-03-028-2019-00094
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvese Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO 3062

RADICACION: 76001-40-03-035-2019-00117
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora que antecede y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO. - CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 67 a 69, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3060

RADICACIÓN: 76001-40-03-035-2019-00261
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __14 de septiembre de 2021__ a las 7:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUIS ESNEIDER OSORIO CORTES. Se deja constancia que no existe comunicación de embargo de crédito o de remanentes alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT N°3021

RADICADO: 35-2015-00914-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Presenta el apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUIS ESNEIDER OSORIO CORTES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al igual que la entrega de los depósitos que existieren.

Ahora bien, de la solicitud presentada por el apoderado, se desprende que en el plenario obra una liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de \$22.796.430, dineros de los cuales ya se ha pagado \$3.188.904.04 y que a la fecha obran títulos depositados en la cuenta de esta oficina por la suma de \$7.265.490.29, así las cosas y teniendo en cuenta el monto de la liquidación del crédito, se procederá a ordenar el respectivo pago de los títulos existentes a la parte demandante, como también a dar por terminado este asunto, toda vez que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$7.265.490.29, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del demandante JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado con C.C. No.19.467.951 y T.P. No.78254 del C.S. de la J.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002670045	15/07/2021	NO APLICA	\$ 145.770,28
469030002670046	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670047	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670048	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670049	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670050	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670051	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670052	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670053	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670054	15/07/2021	NO APLICA	\$ 174.846,25
469030002670055	15/07/2021	NO APLICA	\$ 161.143,21
469030002670056	15/07/2021	NO APLICA	\$ 166.187,82

469030002670057	15/07/2021	NO APLICA	\$ 166.187,82
469030002670058	15/07/2021	NO APLICA	\$ 166.187,82
469030002670059	15/07/2021	NO APLICA	\$ 166.187,82
469030002670060	15/07/2021	NO APLICA	\$ 166.187,82
469030002670061	15/07/2021	NO APLICA	\$ 181.119,33
469030002670062	15/07/2021	NO APLICA	\$ 180.595,67
469030002670063	15/07/2021	NO APLICA	\$ 180.595,67
469030002670064	15/07/2021	NO APLICA	\$ 180.595,67
469030002670065	15/07/2021	NO APLICA	\$ 180.595,67
469030002670066	15/07/2021	NO APLICA	\$ 180.595,67
469030002670067	15/07/2021	NO APLICA	\$ 182.853,84
469030002670069	15/07/2021	NO APLICA	\$ 173.671,93
469030002670070	15/07/2021	NO APLICA	\$ 173.671,93
469030002670072	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670074	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670076	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670078	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670079	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670097	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670098	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670100	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670102	15/07/2021	NO APLICA	\$ 191.552,73
469030002670103	15/07/2021	NO APLICA	\$ 193.919,28
469030002670105	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09
469030002670107	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09
469030002670109	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09
469030002670110	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09
469030002670111	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09
469030002670117	15/07/2021	NO APLICA	\$ 188.576,09

2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUIS ESNEIDER OSORIO CORTES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor LUIS ESNEIDER OSORIO CORTES identificado con C.C. No.1.120.564.877 en la POLICIA NACIONAL. Medida que fue comunicada mediante oficio No.519 del 16/02/2016.

- Embargo de los dineros que posee el demandado LUIS ESNEIDER OSORIO CORTES identificado con C.C. No.1.120.564.877 en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA. Medida que fue comunicada mediante oficio No.235 del 02/02/2016.

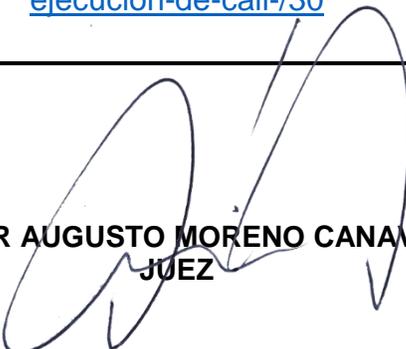
En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a fin de que sean entregados a la parte demandada.

5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 **de hoy 14 de
septiembre de 2021**, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo hipotecario, donde la parte actora aporta avalúo catastral. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3076
RADICACION:029-2014-00367-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede la parte demandante a aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No.370-290285 de propiedad del demandado. Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo presentado reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P., se procederá a correr el correspondiente traslado.

En merito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO DEL AVALUO del bien inmueble identificado con M.I. No.370-882426 de propiedad del demandado, y que se encuentra avaluado por la suma de \$92.731.500,00 M/CTE, traslado que se le corre a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: _14_ de septiembre de 2021_ a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N°3026

RADICADO: 29-2017-00349-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante el cual, el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, quien actúa en calidad de acreedor subrogatario, solicita se de por terminado el proceso de conformidad con lo señalado en el art.461 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P., se decretará la terminación del proceso respecto de la subrogación realizada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por del Fondo Nacional de Garantías en contra de HARVY RICARDO DIAZ PECHENE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. CONTINUAR** la ejecución en contra del demandado, respecto de lo pretendido por el acreedor principal BANCO CAJA SOCIAL
- 3. ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto por quedar a favor de BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy **14 de septiembre de 2021**, siendo las **7:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito allegado por el pagador de la POLICÍA NACIONAL, dando contestación a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3070

RADICACION: 76001-40-03-031-2015-00307-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede proveniente del pagador de la POLICÍA NACIONAL, mediante el cual informan que:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se pudo constatar que la señora ANA KAREN LIMA MARTINEZ identificada con C.C. No. 41.057.435, registro la medida de embargo ejecutivo, ordenado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, bajo el proceso de la referencia No. 2015-00307-00 y oficio No. 1279 del 03/06/2015; medida sobre el 50% del salario, más las prestaciones sociales por un valor de \$23.940.000,00. pesos, el cual fue suspendida automáticamente, una vez se cumplió el límite dispuesto por dicho despacho judicial, dejando claridad que, los títulos descontados a la demandada desde la nómina del mes de agosto del 2015 hasta la nómina del mes de junio del 2018, fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Ahora bien, es de anotar que, Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que la funcionaria, figura retirada del servicio activo, mediante Resolución No. 02559 del 11-06-2019 con fecha de notificación 17-06-2019, y por el tiempo de servicio lo (la) hizo acreedor(a) a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"..

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO.

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>65</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14</u> de septiembre de 2021 a las 7:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>
--

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3025

RADICADO: 31-2016-00521-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud elevada por quien manifiesta ser el representante legal de la entidad BANCO FALABELLA., una vez verificado el certificado de existencia y representación, se avizoro que no se encuentra reconocido tal como lo indica.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ABSTENERSE de dar trámite de la solicitud de cesión de crédito, en virtud a que quien pretende ceder no se encuentra reconocido como representante legal.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3042
RADICACION: 32-2011-00373-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Presenta la parte solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO – INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2021 a las 7:00 am**

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud presentada por la parte demandada, de oficiar al parqueadero CALIPARKING, para que procedan con la entrega del automotor inmerso en el proceso. Sírvase Proveer.

Lorena Benavides Ojeda.
Sustanciadora

AUTO No.3079
RADICADO: 033-2019-00881-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la demandada, se procederá a oficiar al parqueadero CALIPARKING, para que procedan con la entrega del vehículo de placas EHY-291.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que se sirva hacer entrega a la ciudadana FRANCIA HENIT GUERRERO PAEZ identificada con C.C. No. 31.931.973, del vehículo de placas **EHY-291**, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y las medidas de embargo y decomiso fueron canceladas.

SEGUNDO.- REMITASE por Secretaria el oficio señalado en el numeral anterior al correo electrónico henit0921@gmail.com de la parte demandada, o en su defecto fijese fecha y hora para que, retire directamente el oficio y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. _65_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ___14 de septiembre de 2021___ a las 7:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.3028

RADICADO: 76001-40-03-034-2020-00144-00

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a fl.73 al 76, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

122

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para resolver incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.3113

RADICACION: 06-2013-00118-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Se resuelve sobre el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada RUBELA RENTERIA PALACIOS en el proceso Ejecutivo propuesto por CORPORACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO JOSENAO contra ORLANDO ARTURO QUIJANO.

ANTECEDENTES

1.- La entidad demandante adelantó proceso ejecutivo de menor cuantía con el fin de hacer efectiva las cuotas de administración exigibles desde el mes de marzo de 2002 e intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto a través de la abogada RUBELA RENTERIA PALACIOS.

El 26 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma antes referida junto con sus intereses moratorios liquidados sobre dicho capital desde el mes de marzo de 2002 hasta el día en que se cancele la obligación momento del recaudo efectivo de la obligación, al igual que se tuvo como apoderada a la incidentalista.

Mediante auto interlocutorio N°.0019 del 13 de marzo de 2015, se dispuso a continuación de la ejecución en contra de los demandados y para tales efectos ordenó la liquidación del crédito y el remate de los bienes sujetos a este proceso.

Mediante auto interlocutorio No.472 del 20 de febrero de 2018, se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto No.0911 del 26/02/2013, el cual hace alusión al mandamiento de pago.

Por auto interlocutorio No.2025 del 12 de julio de 2019, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, al igual que se tuvo por revocado el poder a la abogada incidentalista RUBIERLA RENTERIA BEJARANO de conformidad con lo establecido en el art.76 del C.G. del P.

2.- Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019 la abogada incidentalista RUBIERLA RENTERIA BEJARANO, promovió el incidente de regulación de honorarios profesionales.

3.- Dentro del traslado corrido a la parte demandante del trámite incidental, esta no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

1- Por excepción el ordenamiento jurídico atribuye competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes, cuestión asignada, en principio a los jueces laborales (artículo 2º, numeral 6o, C.P.T, modificado por el artículo 2o Ley 712 de 2001).

En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder, podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.

Así, el artículo 76 del C. G. del P.¹, otorga al apoderado cuya gestión termina por decisión de su mandante, la posibilidad de solicitar al Juez del proceso que él atendía se mida o justiprecie el estipendio que se debe al abogado por su trabajo en el proceso, en ejercicio de su profesión y del mandato. En efecto, para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto. En estos casos, el quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” esto es, el fallador al regular su monto definitivo, ¡no podrá superar el valor máximo acordado.

2.- Por tanto, la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, “queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma” y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso-- 2o del numeral 3o del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”²

En efecto, en oportunidad anterior, el Tribunal Superior de Bogotá señaló que en orden a determinar el monto de los honorarios del apoderado a quien se le haya revocado el poder, dentro del trámite incidental consagrado en el artículo 69 del C. de P. C., “el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes - de allí que la referida norma procesal advierta que el monto de la regulación no podrá exceder de los honorarios pactados”-; en segundo lugar, a las normas jurídicas que establezcan criterios, topes o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados y, en tercer lugar, a la remuneración que usualmente le corresponde a un abogado, si alguno de los anteriores parámetros no tiene aplicación” (auto del 12 de julio de 2007, exp. 199805283 02. MP Marco Antonio Álvarez Gómez).

¹ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 30 de junio de 2011 exp. A-11001-3103-015-1996-00041-01 (Auto de 22 de mayo, dé 1995, exp. 457 y auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

Ante la falta de prueba de la existencia de acuerdo entre el demandante y su apoderado inicial en relación con los honorarios profesionales y de norma jurídica que específicamente regule el punto en cuestión, es menester acudir a la remuneración usual para un abogado, para lo cual es factible aplicar las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de agencias en derecho (num. 3° art. 393 C.P.C., mod. Art. 43 Ley 794 de 2003), sin que por parte del incidentalista se pretenda que se regulen teniendo en cuenta la tarifa de honorarios de abogado de CONALBOS, pues como se dijo en la precitada providencia, “sin desconocer las diferencias que existen entre uno y otro concepto, no puede negarse su afinidad, en la medida en que, en ambos casos, se atiende a la gestión realizada por el apoderado”.

Traídas las anteriores premisas al caso materia de análisis, se observa que fue allegado el documento que recoge el contrato de prestación de servicios celebrado entre el ejecutante y el incidentalista.

En este caso, según lo explicado precedentemente y tal como lo ha precisado esta Corporación en situaciones que guardan gran similitud con el asunto que se examina, el monto de los honorarios no podrá exceder los límites previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, en concordancia con el numeral 3° del artículo 393 del C. de P C, (auto del 10 de febrero de 2006, Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ricardo Zopo Méndez).

En este orden de ideas, memora la Sala que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que en tratándose de procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del Tribunal, se podrán fijar las citadas agencias, en primera instancia, **hasta** en un 15% del valor del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial. También el referido Acuerdo prevé que para el señalamiento de aquél rubro el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.- Así las cosas, se tiene que la suma ordenada en el mandamiento de pago, correspondiente al capital y los intereses causados para la época en que le fue otorgado el poder ascendía a \$21.308.400.00, por lo que el tope previsto en el ya mencionado Acuerdo 1887 de 2003, que corresponde al 15% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago equivale a \$3.196.260.00, significando ello que éste es el valor máximo al cual tendría derecho el abogado hoy incidentante.

Con estas premisas, en resumidas cuentas, este despacho en consideración a que el proceso no se adelantó en su totalidad y que no se ha recaudado efectivamente la totalidad del crédito a la actualidad, se fijará como tarifa el 11% del valor a recaudar conforme al mandamiento de pago, debido a la inexistencia de una liquidación del crédito en el proceso, por tanto los honorarios que corresponden a la abogada RUBELA RENTERIA PALACIOS ascienden a la suma de \$2.343.924 a cargo del demandante, quien le otorgó el poder.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **resuelve:**

1.- FIJAR a la abogada RUBELA RENTERIA PALACIOS la suma de 2.343.924.00 M/CTE, por concepto de honorarios profesionales, los cuales deberán ser pagados por el demandante CORPORACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO JOSENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Sin costas en esta instancia por no aparecer justificadas y haberse resuelto favorablemente el presente incidente (art.392 del C. de P. C.)

Notifíquese.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.065_de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO

En este caso, según lo explicado precedentemente y tal como lo ha precisado esta Corporación en situaciones que guardan gran similitud con el asunto que se examina, el monto de los honorarios no podrá exceder los límites previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, en concordancia con el numeral 3° del artículo 393 del C. de P C, (auto del 10 de febrero de 2006, Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ricardo Zopo Méndez).

En este orden de ideas, memora la Sala que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que en tratándose de procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del Tribunal, se podrán fijar las citadas agencias, en primera instancia, **hasta** en un 15% del valor del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial. También el referido Acuerdo prevé que para el señalamiento de aquél rubro el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas, se tiene que la suma ordenada en el mandamiento de pago, correspondiente al capital y los intereses causados para la época de presentación de la demanda ascendía a \$52'114.522 (y que es afirmado en el acápite de cuantía en la demanda), por lo que el tope previsto en el ya mencionado Acuerdo 1887 de 2003, que corresponde al 15% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago equivale a \$7'817.178, significando ello que éste es el valor máximo al cual tendría derecho el abogado hoy incidentante.

No obstante, encuentra el Despacho que no hay lugar a reconocer al promotor de este incidente, honorarios en esa cuantía máxima (equivalente al 15% del valor ordenado en el mandamiento de pago), ni a otra cercana, pues del plenario se evidencia que entre el 8 de abril de 2013, fecha de radicación de la demanda ejecutiva y el 5 de febrero de 2015, época en que el ejecutante le otorga poder a un nuevo apoderado judicial, su actuación se circunscribió a la presentación de la demanda, la obtención del mandamiento de pago, al igual que la petición y decreto de medidas cautelares y a la sentencia de instancia, sin que durante el lapso comprendido entre las fechas antes indicadas el deudor hubiera pagado alguna suma con destino al crédito contenido en el pagaré base de la acción, o en su defecto hacer efectiva la garantía prendaria para el pago de la misma.

Con estas premisas, en resumidas cuentas, este despacho en consideración a que no se ha recaudado efectivamente la totalidad del crédito a la actualidad, sólo se fijará como tarifa el 6.5% del valor a recaudar conforme a liquidación del crédito actualizada, por tanto los honorarios que corresponden al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ ascienden a la suma de \$3'387.444, a cargo de TAXIS Y AUTOS CALI S.A., quien le otorgó el poder,

INFORME: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2010. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandada solicitando nulidad. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.
Sustanciadora

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT N°3100
RADICADO: 13-2016-00475-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada actuando en nombre propio presenta solicitud de nulidad, contra el auto No.1757 de fecha 07 de octubre de 2020 y solicita se apruebe la liquidación por ella presentada en \$0.

Revisado el expediente se tiene que las partes tanto demandante como demandada, procedieron a acatar un requerimiento del Juzgado, en el que se les solicitaba allegaran una liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P., habiéndose ya surtido el traslado, se procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que a todas luces se ajustaba a lo establecido en el mandamiento de pago y por ende a la orden de ejecución.

Posteriormente mediante escritos de fecha 08 de febrero de 2021, la parte demandada, presento solicitud de recurso de reposición en contra del auto No.283 del 03/02/2021 y de nulidad, basados en los mismos hechos, los cuales son aducidos a las liquidaciones del crédito que se encuentran al interior del proceso, con el fin de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, mediante auto No.2951 del 01/09/2021, a fin de determinar el estado en que se encontraba la liquidación del crédito, se procedió a resolver el recurso de reposición, donde de forma oficiosa se revisó las liquidaciones existentes en el proceso, y a su vez se estableció el monto que adeudaba la parte demandada.

Visto lo anterior, la parte demandada lo que pretende consiste en que se declare la nulidad del auto No.283 y se proceda con la terminación del proceso; de acceder a lo deprecado por la parte pasiva, se le desconocería a la parte demandante, los valores pendientes por concepto de las cuotas de administración, incurriendo en un error judicial.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a su vez se procederá a instar a la parte demandada, a fin de que continúe realizando las liquidaciones del crédito conforme a derecho, con los intereses moratorios exigidos y con la legalidad del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.065 de hoy 14 de septiembre de
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL